



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto – LSC. Angela Patricia Chávez Montalvo contra Carlos Andrés Rojas Guzmán.
Rad 11001-31-10-003-2018-00517-01

Aborda esta funcionaria la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto proferido el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juez Tercero de Familia resolvió las objeciones e impartió aprobación al inventario y los avalúos de los bienes sociales que integran el haber de la sociedad conyugal.

En la audiencia programada para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, solamente la demandante cumplió con la carga de presentar escrito denunciando los bienes que lo integrarían y el avalúo de éstos; con fundamento en él, el juez adelantó el trámite, le impartió aprobación al inventario y decretó la partición, entre otras disposiciones; el demandado objetó el inventario cuestionando puntualmente: i) que no se hubieran incluido los salarios y demás ingresos laborales que devengó la demandante durante el matrimonio, ii) el avalúo dado a los inmuebles, señalando que su poderdante no pudo presentar el dictamen a que se refiere el artículo 444-4 del Código General del Proceso por falta de recursos, por lo que pide que se le conceda el amparo de pobreza y se designe un perito que establezca el valor de los inmuebles y iii) la inclusión de obligaciones correspondientes a tarjetas de crédito. Como el juez resolvió las objeciones en sentido desfavorable al objetante, interpuso el recurso que ahora se estudia, reiterando sus argumentos.

Al ejercer el derecho de réplica, la apoderada de la demandante manifestó su oposición total al recurso, indicando en primer lugar que el recurrente no presentó inventario por escrito y, respecto a los salarios de la demandante, se está refiriendo a una partida inexistente, pues esos ingresos no están capitalizados y no pueden tenerse en cuenta; en cuanto al cuestionamiento por la designación de partidador señaló que carece de fundamento pues, ante la falta de acuerdo entre las partes, debe designarse el partidador de la lista de auxiliares de la justicia y, respecto la falta de recursos para presentar dictamen sobre el avalúo, indicó que el amparo de pobreza ya lo había solicitado el demandado al finalizar el proceso [de divorcio] y ahora no tiene objeto, además, la valoración se realizó incrementando en 50% el avalúo catastral como dispone la Ley, mientras que el demandado no ha procedido

como dispone la ley, en particular, el artículo 501 procesal, por tanto se opuso tanto a la concesión, como a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

La diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal está reglamentada por el artículo 501 del Código General del Proceso y el haber de la sociedad conyugal y sus cargas por los artículos 1781 a 1804 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, el inventario se elabora de común acuerdo por los interesados, por escrito en que se indican los valores que asignan a los bienes, no obstante, se incluyen los bienes denunciados por cualquiera de ellos, y como se trata de la liquidación de la sociedad conyugal, debe procederse con apego a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.

En el caso que nos ocupa, lo primero que debe anotarse es que el recurrente no presentó su proyecto de inventario y avalúo por escrito, no obstante, oralmente en la audiencia solicitó que se incluyeran los salarios que percibió la excónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal, a lo cual se negó el juez de primera instancia. Tal decisión será respaldada por esta funcionaria, por encontrarse ajustada a derecho, pues, en cuanto al procedimiento, no fue denunciada en la forma indicada por la ley y en lo sustancial, si bien el artículo 1781-1 del Código Civil dispone que los salarios devengados durante el matrimonio forman parte del haber de la sociedad conyugal, no puede perderse de vista que el régimen legal colombiano consagra una sociedad conyugal de gananciales, por tanto, los salarios que pueden incluirse en el inventario son sólo aquellos que existían en cabeza de doña Ángela Patricia en el momento de disolverse la sociedad conyugal, pues durante el tiempo que duró el matrimonio, tales emolumentos debían destinarse al sostenimiento de la familia y satisfacer las necesidades de sus integrantes; con todo, era el recurrente quien tenía la carga, no sólo de denunciar, sino de demostrar la existencia y valor de esta partida.

En cuanto al cuestionamiento relativo al avalúo asignado a los inmuebles, lo que se establece es que estamos frente a otra omisión en que incurrió el recurrente, quien, si estaba en desacuerdo con los valores asignados por la demandante, en aplicación de los artículos 489-6 y 444-4 del Código General del Proceso, tenía la posibilidad de controvertirlos como lo dispone el artículo 501, sin embargo, así no procedió; en la diligencia arguyó que no lo había podido hacer por falta de recursos económicos, razón por la cual solicita el amparo de pobreza y la designación de un perito que avalúe los predios, peticiones que resultan tardías pues han debido hacerse con la suficiente anticipación para lograr su efectividad en la diligencia de inventario, por tanto, la decisión del juez también fue acertada en este punto.

Finalmente, respecto a los pasivos representados por unas obligaciones derivadas de tarjetas de crédito, debe señalarse que tales partidas no fueron incluidas en el inventario, pues el pasivo está integrado sólo por dos créditos hipotecarios que a la fecha en que se elaboró el inventario ascendían a la suma de \$ 141'303.490,95, por tanto, el recurso sobre este punto cae en el vacío.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la providencia en lo que fue objeto de recurso habrá de confirmarse por estar ajustada a derecho y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso, por secretaría inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b008e57e77a7ee68190e5038cd63db28ce9f61423c43d8ebfb5a889c90e4d1**

Documento generado en 29/03/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>